----En la ciudad de Trelew, a los días de noviembre del año dos mil diecinueve, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo F. Peral y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Florencia Cordón Ferrando y la Sra. Jueza de Cámara Dra. Natalia I. Spoturno, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“M., R. A. c/M., P. F. y Otra s/ Daños y Perjuicios” (Expte. N° 420 - Año 2018 CAT)** venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 332. Acto seguido se resolvió plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es técnicamente suficiente la expresión de agravios de fs. 502/505?, SEGUNDA: Caso afirmativo de la anterior ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? Y TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?----------

------- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Peral dijo:----------

------I.- A fs. 293/303 vta. la Jueza de primera instancia dictó sentencia haciendo lugar a la demanda promovida por R. A. M., condenando a los demandados P. F. M. y G. I. M., a que en el término de diez días de notificado el pronunciamiento abonen al actor la suma de $ 482.064,14.-, con más intereses. Impuso las costas a la parte demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes. ----------

--------II.- A fs. 308 el letrado de los accionados apeló la sentencia y concedido el recurso, expresó agravios con el escrito agregado a fs. 323/325 vta., los que fueron contestados por la contraria con la presentación de fs. 327/329 vta. ----------

-------III.- --Previamente a establecer si el recurso se encuentra fundado y en tal caso, analizar los agravios articulados, es preciso puntualizar (i) que el actor promovió el presente proceso reclamando la reparación de los daños y perjuicios que sostiene son consecuencia del accidente de tránsito referido en el escrito inicial, el que afirma ocurrió cuando circulaba con su motocicleta por calle España de Trelew y al transponer la calle Urquiza con luz verde a su favor, fue embestido por el automotor conducido por el demandado P. F. M.; (ii) que los demandados, al contestar demanda, básicamente sostienen que fue el actor el que cruzo la intersección con semáforo en rojo y por tal razón solicitan el rechazo de la demanda; (iii) que en la sentencia apelada, la Jueza de grado, después de analizar en detalle la prueba testimonial producida, descartó valor probatorio a los testigos aportados por los demandados y asignó valor convictivo a los testigos aportados por el actor, y en razón de ello, estableció que los accionados no lograron acreditar las circunstancias fácticas invocadas al contestar demanda, esto es que la moto cruzó la intersección cuando el semáforo se lo impedía y además, tuvo por acreditado que el automotor conducido por el demandado P. F. M. cruzó la intersección con luz roja.-

--------En virtud de las conclusiones referidas, la magistrada estableció que los demandados debían responder por los daños causados al actor. En relación al factor de atribución de responsabilidad, pese a indicar inicialmente que por ser “una colisión de dos vehículos en movimiento, en virtud de la remisión contenida en el art. 1769 del Código Civil y Comercial, los daños causados se rigen por las previsiones del art. 1757 del CCC,

que prevé una responsabilidad objetiva por el riesgo de la cosa", en el pronunciamiento también expresa que "tratándose de un accidente de tránsito que se desenvuelve en una intersección, cuyo paso se rige por señales lumínicas en funcionamiento (cf. informe de fs. 174), la determinación de quién es responsable sólo puede decidirse, conociendo cuál de dichos conductores se encontraba habilitado para el cruce".----------

------ Al analizar la prueba producida, destaca que el demandado "P. F. M. al momento de absolver posiciones (v. fs. 106 y vta.) reconoció que el día 11 de septiembre del año 2015, aproximadamente a las 23:30 horas embistió a un motociclista en la intersección de las calles Urquiza y España de Trelew; que el motociclista y la motocicleta fueron despedidos aproximadamente doce metros del lugar del impacto; que el vehículo que conducía quedó detenido contra el cordón de la vereda del lado derecho de la calle Urquiza cruzando calle España; y que la motocicleta fue embestida sobre el costado derecho".----------

-------Por otra parte, al valorar la prueba testimonial, después de reproducir los dichos de los testigos y de señalar que los testigos de ambas partes favorecen a sus respectivos proponentes, puntualizó que le resultan "más veraces y coherentes los testigos propuestos por el accionante (R. A. R. y de Mauro Ezequiel M.)" y también expresó "que los testigos ofrecidos por la parte accionada no echan luz sobre la cuestión debatida, … aportando sólo una serie de vaguedades y contradicciones entre ellas y con la prueba producida en el caso penal", precisando en párrafos siguientes, las inconsistencias que advertía en la declaración de las testigos R., C., H., A., E. y C..----------

-------En definitiva, en relación a la declaración de los testigos ofrecidos por la parte demandada, señaló que "sus declaraciones no se apoyan en datos probados como ciertos", que "contradicen las pruebas colectadas en sede penal", y que dichas contradicciones "las descalifican y le restan eficacia convictiva". Por otra parte, respecto de los testigos ofrecidos por el actor, expresó que "han declarado en forma coincidente, y acorde a los hechos acreditados en el caso penal, por lo que sus dichos constituyen un elemento importante que lleva a la convicción de la verdad de lo que manifestaron en esta sede respecto a cuál de los autos cruzó el semáforo estando éste con luz roja (el vehículo del demandado) y que lo hacía a excesiva velocidad, siendo (en éste último punto) también coincidentes con la pericia accidentológica glosada en el caso penal".----------

------ Si bien la Jueza finalmente sostiene que la demanda debe prosperar porque los demandados "no" probaron que el actor cruzo con semáforo en rojo y que por tal razón se mantiene la atribución objetiva de responsabilidad prevista en el art. 1756 del CCyC, la que erróneamente denomina "presunción legal de responsabilidad". Lo cierto, es que al establecer que el demandado M. Cruzo la intersección con semáforo en rojo, computó su culpa como factor subjetivo de atribución de responsabilidad (conf. art. 1724 CCyC), pese a que ello no se expone con claridad en el pronunciamiento.----------

--------- De todas maneras, computando el factor de atribución de responsabilidad objetivo previsto en el art. 1756 del Cód. Civil y Comercial o la culpa del demandado M., es claro

que la valoración de la prueba testimonial fue determinante y central para atribuir responsabilidad a los accionados.----------

------ IV.- Efectuada la reseña precedente de los fundamentos de la sentencia, adelanto que a mi criterio, por ausencia de crítica concreta y razonada de dichos fundamentos, el recurso debe ser declarado desierto (art. 268 del CPCC).----------

------ Al expresar agravios, los accionados se limitan a sostener que la valoración de la prueba fue arbitraria y no ajustada a derecho y que el razonamiento de la jueza se encuentra contaminado dado que previo a valorar las pruebas, atribuye responsabilidad a los demandados. Pese a dichas afirmaciones, al momento de referirse concretamente a la valoración de la prueba testimonial producida, se limitan a señalar algunos dichos que consideran inconsistentes en la declaración de M., ello sin criticar las concretas referencias efectuadas en la sentencia para considerar veraz a la declaración del nombrado, y asimismo, en relación a los testigos R., C., H., A., E. y C., se limitan a reproducir parcialmente sus dichos, sin intentar refutar las consideraciones formuladas en la sentencia al descartar todo valor convictivo a sus declaraciones.----------

-------En otras palabras, de la lectura del escrito de expresión de agravios se desprende que los demandados entienden que la Jueza valoró incorrectamente la prueba testimonial, pero no cuestionan ni refutan los argumentos dados para otorgar credibilidad a la versión de los hechos dada por los testigos aportados por el accionante y para restar todo valor convictivo a los testigos aportados por los demandados.----------

-------- Si la Jueza, con sustento en la valoración realizada de la prueba testimonial aportada, considero que los accionados no probaron que la moto cruzó la intersección con semáforo en rojo, como afirmaron al contestar demanda y además tuvo por acreditado que quien cruzo la intersección cuando el semáforo se lo impedía fue el demandado, sostener que la valoración de la prueba testimonial fue arbitraria, sin intentar refutar las consideraciones efectuadas al valorar misma, no puede considerarse crítica concreta y razonada del fallo, ya que solo implica una opinión divergente a la del juzgador.----------

-------Si los accionados entendían que debieron computarse los dichos de los testigos por ellos ofrecidos y no se encargan de demostrar errores de la juzgadora al señalar las inconsistencias y contracciones de dichos testimonios, lo expresado es un simple disenso que no puede ser considerado critica concreta y razonada de la sentencia.----------

-------La total ausencia de fundamentación del recurso articulado, no solo se aprecia en lo concerniente a la valoración de la prueba testimonial. Dicha ausencia de fundamentación, es aún más evidente respecto del agravio referido al importe de las indemnizaciones otorgadas, al que se lo pretende cuestionar en tres (3) escuetos párrafos, solo alegando que el monto concedido es elevado y que no se acreditó que actividad realizaba el actor previamente al accidente, cuando en la sentencia se dio debido fundamento a cada rubro indemnizatorio reconocido y se estableció, al fijar la indemnización por incapacidad

sobreviniente, que por realizar el actor actividades informales se computaba el salario mínimo vital y móvil vigente a la época del siniestro. ----------

------ En definitiva, como fue anticipado, la ausencia de crítica concreta y razonada de los fundamentos centrales del fallo recurrido determina la suerte del recurso, que debe ser declarado desierto (art. 268 del CPCC).----------

------ Al respecto cabe recordar que la expresión de agravios no es una simple expresión retórica carente de sentido ni una mera exigencia ritual, debe constituir una exposición jurídica que contenga una "crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas" (art. 268 del CPCC). La crítica es concreta cuando se refiere a lo preciso y se cumplimenta indicando cual es el agravio y es razonada cuando se focaliza en los fundamentos del fallo atacado. Ello determina la necesidad de cuestionar las razones expresadas en el fallo, precisando los errores, deficiencias e inconsistencias que se atribuyen a los razonamientos desarrollados por el Juez en la sentencia impugnada, especificando con claridad los fundamentos de las objeciones. Es decir, que en la expresión de agravios deben refutarse las conclusiones de hecho y de derecho que motivan la decisión cuestionada. Por ello, las objeciones genéricas, las impugnaciones de orden general y las meras opiniones diferentes a las expresadas por el juzgador, no alcanzan a cumplir los estándares mínimos indispensables para mantener una apelación. ----------

-------En tal sentido se ha dicho que “el apelante deberá examinar los concretos fundamentos que ha tomado el Juez en su sentencia y demostrar en qué particular aspecto ha incurrido aquél en error, sea de hecho en la apreciación de los hechos o en la valoración de la prueba; sea de derecho, en la aplicación de las normas jurídicas a esos hechos” (Jorge. L. Kielmanovich - Cód. Procesal Civil y Comercial de la Nación - Comentado y Anotado - Tº I, pag. 569). ----------

------ La refutación de las conclusiones de hecho y de derecho en que el juez de la primera instancia baso su pronunciamiento y la indicación de las circunstancias fácticas y razones jurídicas en virtud de las cuales el apelante tacha de equivocadas las conclusiones del fallo, son presupuestos esenciales para que el acto procesal intentado configure una autentica expresión de agravios (art. 265). Discutir el criterio de valoración judicial, o pretender introducir lo que no dice la sentencia o debiera haber dicho, sin apoyar la oposición o dar base jurídica a un enfoque distinto, no es expresar agravios. (*Crisolmet SAIC s/ Concurso s/ Inc. Verificación- 07/89 - CAMARA COMERCIAL – Sala B).*----------

------Conforme lo apuntado, es preciso señalar que deviene ineficaz el recurso que no se hace cargo de la línea argumental del fallo, y se dedica a impugnar el mismo con su propia interpretación del tema, dejando incólumes afirmaciones que le dan sustento bastante (SCBA Ac. 85.405, "Colombo", sent. del 31-III-2004; Ac. 94.798, "de Cárdenas", sent. del 13-XII-2006; Ac. 87.123, "Aldecoa", sent. del 3-VIII-2005; Ac. 88.175, "Frenkel", sent. del

24-V-2006).----------

-----Por lo hasta aquí expresado, dado que los demandados, en su pretendida expresión de agravios, se limitan a sostener que se les atribuyó responsabilidad en base a una valoración arbitraria de la prueba testimonial y que los importes indemnizatorios son elevados, sin demostrar error en las conclusiones de la magistrada, entiendo que el recurso articulado debe ser declarado desierto (art. 268 del CPCC). Así lo voto.----------

------ V.- Las costas de segunda instancia se deben imponer a los recurrentes (art. 69 CPCC). No corresponde regular honorarios al letrado de los demandados, Dr. P. O. A., por sus trabajos en este sede, atento la inoficiosidad de los mismos (art. 5 de la Ley XIII n° 4, su doc.). Respecto de los honorarios de los letrados del actor, Dres. C. F. M. y C. M. M., en atención a la calidad y resultado obtenido, propongo que se regulen, en conjunto, en el 4,50 %, del monto del proceso a determinarse en la etapa procesal oportuna (arts. 5, 6, 8, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4). Así lo propongo al pleno.----------

-----A la Primera cuestión me expido entonces por la NEGATIVA.----------

----- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó:----------

-----I.- Atendiendo a la claridad de la reseña efectuada por el Magistrado preopinante, tanto de la sentencia de origen (fs. 293/303 vta.) como de los agravios expuestos por los accionados (fs. 323/325 vta.), me remito a la misma en honor a la ansiada brevedad que debe procurase en los pronunciamientos judiciales, adentrándome directamente al tratamiento del recurso.----------

-----II. Acuerdo con la conclusión expuesta por mi colega de Sala, en el sentido de que los agravios se encuentran desiertos por insuficiencia técnica (conf. art. 268 del CPCC) y, como natural consecuencia de ello, se impone la declaración de deserción del recurso (conf. art. 269 del CPCC), ya que no constituye una crítica concreta y razonada de los fundamentos del fallo. ----------

-----Veamos. Dos son los cuestionamientos que se formulan a la sentencia: 1) la atribución de responsabilidad al codemandado P. M. y 2) el importe indemnizatorio reconocido.----

-----Sobre lo primero, esgrimen los quejosos que en la sentencia se atribuye la responsabilidad en el evento dañoso a M. –en su condición de conductor del vehículo Volkswagen Fox- en base a una valoración arbitraria de la prueba testimonial. Sostienen que previo a analizar la prueba, la juzgadora prejuzgó la responsabilidad del evento dañoso, atribuyéndose aquélla en su integridad el primero, en función del marco normativo aplicado (arts. 1757 y 1758 del CCC). Seguidamente alegan inconsistencias en las declaraciones de los testigos de la parte actora (R. y M.) y luego afirman que, por el contrario, no han existido inconsistencias en los testimonios de la parte accionada, transcribiendo la parte pertinente de cada uno de los testigos de su parte (E., Colombil; H., R. y C.) en la que refieren que fue el conductor de la motocicleta quien cruzó con el semáforo en rojo. En base a ello sostienen que existe responsabilidad exclusiva del actor en el siniestro.----------

-----Cabe precisar que el encuadre jurídico del hecho realizado en forma previa al análisis de las pruebas en modo alguno puede considerarse prejuzgamiento como se alega. La jueza de grado indicó que por tratarse de la colisión de dos vehículos en movimiento la cuestión debe resolverse en base a la tesis del riesgo recíproco por aplicación de lo dispuesto en los arts. 1769 y 1757 del CCyC del Código Civil y Comercial, lo que implica la responsabilidad objetiva de cada dueño o guardián por el daño ajeno, salvo la acreditación de una causa ajena (culpa de la víctima, de un tercero por quien no se debe responder o caso fortuito extraño al riesgo). Debido a la inversión de la carga de la prueba, la culpa no es relevante para fundar la acción sino para excluirla: no es menester probar la culpa del demandado sino que es éste, en tanto dueño o guardián comprometido por el riesgo, quien para liberarse de la imputación debe poner de relieve una culpa ajena (u otro factor eximitorio) que enerve la presunción legal de causalidad entre el elemento de peligro y el perjuicio.----------

------Resulta claro entonces que les incumbía a los demandados, para eximirse de la responsabilidad que se le endilga, acreditar el hecho ajeno interruptivo del nexo causal (conf. arts. 1729, 1730 y 1731 del CCyC), en el caso, el cruce en violación de la señal lumínica del semáforo por parte del actor.----------

------Cabe agregar que el mencionado encuadre jurídico y la consecuente regla probatoria aplicada en la sentencia, a mas de no haber sido puntualmente cuestionada por los apelantes, se corresponde con las disposiciones del actual Código Civil y Comercial, en consonancia con lo que venía resolviendo la jurisprudencia mayoritaria anterior a la sanción del nuevo código, por lo que no merece reproche alguno.----------

-------Que ello sentado, tal como lo destaca el doctor Peral, la valoración de la prueba testimonial fue clave para arribar a la conclusión de que el señor M. no logró acreditar sus dichos. En primer lugar la jueza de primera instancia precisó que los testigos de cada parte favorecen a sus respectivos proponentes exponiendo versiones sustancialmente diversas y luego fundamentó extensamente, a la luz de la regla de la sana crítica, el motivo por el cual apreció como mas veraces las declaraciones de los testigos de la parte actora (R. y M.), quienes coincidieron en que la motocicleta se encontraba habilitada para el paso por la luz del semáforo. Sostuvo la jueza que ambos testigos le merecían confianza por sus circunstancias individuales y genéricas, la seguridad de conocimiento que manifiestan, coherencia en el relato y las razones de la convicción que declaran. Por el contrario, descartó la fuerza de convicción de las testimoniales de la demandada ya que aportaron una serie de vaguedades y contradicciones entre ellas y con la prueba producida en el caso penal. Luego analizó en forma pormenorizada y puntual las contradicciones señaladas en cada una de las declaraciones, que a criterio de la Magistrada descalifican y restan eficacia convictiva a los testimonios y que en definitiva la llevaron a no creer que la motocicleta hubiera pasado en rojo.----------

-------Frente a ello, los recurrentes se limitan a indicar que “no han existido

inconsistencias en los testimonios” propuestos por la demandada, transcribiendo y reiterando los dichos de los testigos en los cuales afirmaron que la motocicleta cruzó en rojo.----------

-----Es evidente que de este modo la expresión de agravios no constituye una crítica concreta y razonada del fallo, ya que no se rebate el motivo por el cual a la Jueza no le merecieron credibilidad tales testigos y en base a ello descartó la fuerza probatoria de sus dichos. No cabe sino concluir entonces que los recurrentes no rebaten en forma eficaz, ni intentan hacerlo, las motivaciones dadas por la juzgadora para desechar la credibilidad y con ello la eficacia probatoria de los testigos de la parte demandada.-------

------La misma insuficiencia técnica se evidencia en forma palmaria en el agravio vinculado al importe de las indemnizaciones otorgadas, tópico sobre el cual los recurrentes únicamente alegan que el monto concedido en concepto de daño moral es elevado y que no se acreditó las actividades que realizaba el actor en forma previa al accidente, cuando en la sentencia se dio debido fundamento a cada rubro indemnizatorio reconocido. Los escuetos agravios así expuestos no alcanzan siquiera el nivel de mera discrepancia, por lo que menos aun pueden ser considerados para constituir una impugnación válida. ----------

-------III. Por lo expuesto acuerdo con el doctor Peral en que corresponde declarar la deserción del recurso (art. 269 del CPCC), con costas de la segunda instancia a los apelantes vencidos (art. 69 del CPCC).-- Coincido con el Magistrado antes sufragante en que no corresponde regular honorarios al Dr. P. O. A. por resultar inoficiosa su labor en esta sede como así también con los porcentuales propuestos para los honorarios de los letrados patrocinantes del actor, los que resultan acordes a la extensión, calidad y resultado de los trabajos desarrollados (conf. arts. 3, 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4).----------

------ Me expido aquí entonces POR LA NEGATIVA.----------

------**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Peral manifestó:----------

------Frente a la anterior conclusión arribada acerca de la suficiencia técnica del recurso, no cabe el tratamiento de esta cuestión. ----------

------- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expuso: ----------

------Frente a la anterior conclusión, no cabe el tratamiento de esta cuestión.----------

------**A LA TERCERA CUESTIÓN**, el Dr. Peral respondió: ----------

-----Ante el acuerdo alcanzado, el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:----------

-----I) Declarar desierto el recurso de apelación articulado por los demandados (art. 268 del CPCC). ----------

-----II) Imponer las costas de segunda instancia a los recurrentes (art. 69 del CPCC).

----III) No regular honorarios al Dr. P. O. A. (art. 5 la ley XIII N° 4).----------

N. WALTER
DE CÁMARA

----IV) Regular los honorarios de los Dres. C. F. M. y C. M. M., en conjunto, en el 4,50 % del monto del proceso (arts. 5, 6, 8, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4).----------

----**A LA TERCERA CUESTIÓN**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando respondió: ----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Peral, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado. Así lo voto. ----------

----Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (Art. 8 Ley V N° 17). ----------

----Trelew, de noviembre de 2019.----------

---- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

----Ante el acuerdo alcanzado, el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:----------

-----I) Declarar desierto el recurso de apelación articulado por los demandados (art. 268 del CPCC). ----------

-----II) Imponer las costas de segunda instancia a los recurrentes (art. 69 del CPCC).

-----III) No regular honorarios al Dr. P. O. A. (art. 5 la ley XIII N° 4).----------

-----IV) Regular los honorarios de los Dres. C. F. M. y C. M. M., en conjunto, en el 4,50 % del monto del proceso (arts. 5, 6, 8, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4).----------

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO **MARCELO F. PERAL**
JUEZA DE CÁMARA **PRESIDENTE**

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2019 - SDC - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA